

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR

DEL

HOSPITAL CIVIL PROVINCIAL

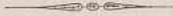
DE

GUADALAJARA.

APROBADO POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

EN LA

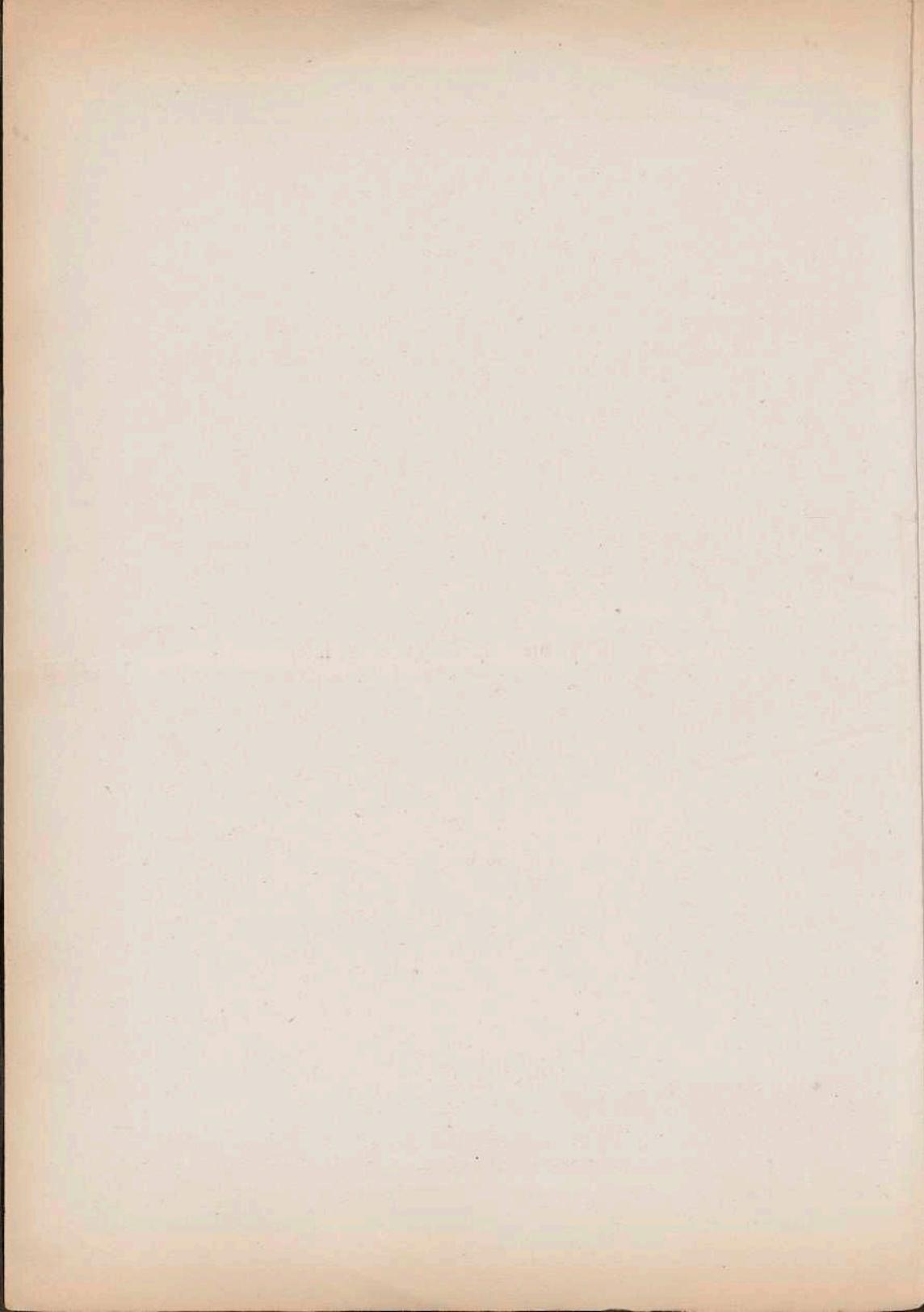
SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1879.



GUADALAJARA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO PROVINCIAL

1879.



REGLAMENTO
PARA EL RÉGIMEN INTERIOR
DEL
HOSPITAL CIVIL PROVINCIAL
DE
GUADALAJARA.

APROBADO POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

EN LA

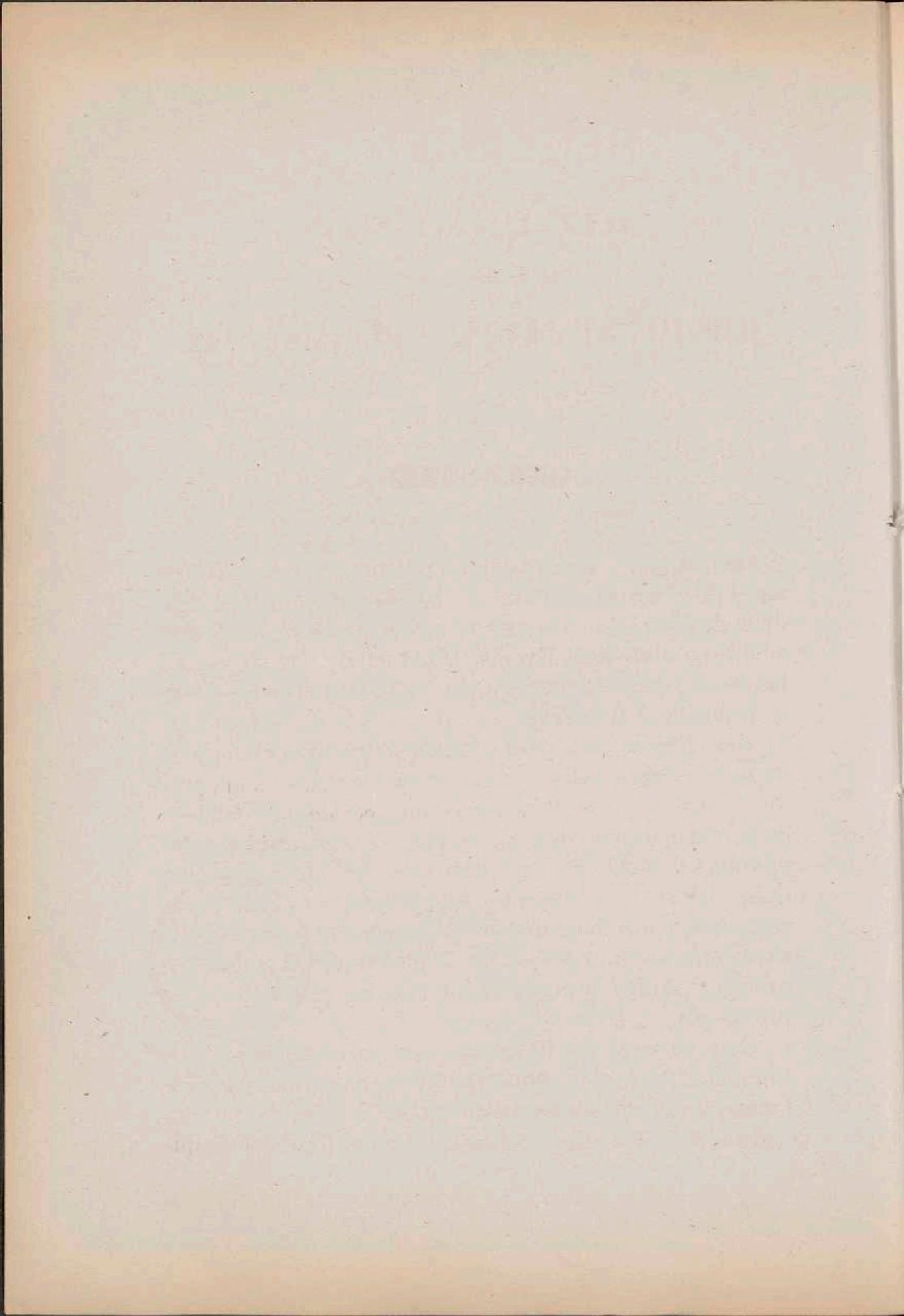
SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1879.

R. 120.776



GUADALAJARA
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO PROVINCIAL
—
1879.

4/025507



REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL

HOSPITAL CIVIL PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 1.º El Hospital civil provincial, llamado ántes de Nuestra Señora de las Misericordias y San Juan de Dios, está á cargo y bajo la superior direccion administrativa de la Excma. Diputacion, con arreglo á las leyes vigentes, sin perjuicio de la alta inspeccion encomendada al Gobierno.

Sus clinicas, son para atender á la curacion de toda clase de enfermedades que padezcan los pobres de la provincia que se presenten en este benéfico Asilo demandando su cuidado y asistencia, excepto las incurables y las vesanias ó enajenaciones mentales; los que padecieren estas últimas enfermedades, sólo podrán ser asilados, caso de haber localidad disponible, mientras se instruye el expediente de ingreso en un Manicomio. Tambien podrán ser admitidos provisionalmente los pobres de otras provincias.

Se procurará que haya una sala para enfermos distinguidos, los cuales abonarán 2 y 3 pesetas por cada estancia, segun los casos y asistencia.

ART. 2.º Tambien se dispondrá en el local del Hospi-

tal otro departamento con salas independientes de las enfermerías y separadas entre sí, que servirán de Asilo de Misericordia, puesto que en la Casa de Expósitos no hay localidad suficiente para tan laudable fin, cuya atención está prevista y ordenada como obligatoria por la legislación vigente.

ART. 3.º En ambos departamentos, ó sea Hospital y Misericordia, estarán con la separacion conveniente los hombres de las mujeres; los enfermos de Medicina de los de Cirujía; los niños de los adultos; y los enfermos de venéreo, tiña ó enfermedades contagiosas, de todos los demás.

ART. 4.º Para el ingreso y salida de los enfermos se observarán las formalidades siguientes: al ingreso presentarán certificacion de pobreza expedida por la autoridad local y facultativa de su padecimiento; pero en casos urgentes é imprevistos, se admitirán sin presentar dichos requisitos, á juicio de la Superiora y Médico de servicio, dando luego conocimiento á la Direccion.

La salida será con papeleta de alta, segun costumbre.

CAPÍTULO II.

DE LA DIRECCION.

ART. 5.º El Jefe del Asilo es la Excma. Diputacion, y en su nombre la Comision provincial representada por el Vicepresidente. Este ejercerá su propia autoridad como Director para hacer observar las prescripciones reglamentarias adoptando las medidas que juzgue oportunas, dando luego cuenta á la Comision. Por delegacion de dicho Jefe y en su ausencia, continuará ejerciendo el Secretario-Contador como hasta aquí, á más de sus funciones, las de Director accidental, incluso la de auto-

rizar las defunciones en el Registro civil, por ser el empleado más caracterizado de la Beneficencia provincial.

ART. 6.º La Diputación nombra los empleados administrativo-económicos y facultativos que juzgue necesarios, existiendo en la actualidad la plantilla siguiente:

Un Secretario-Contador y un Oficial auxiliar, cuyos cargos son comunes, con un sueldo, para el Hospital é Inclusa.

Un Depositario, que lo es el de fondos provinciales.

Un Capellan.

Un Facultativo, Médico-Cirujano.

Dos practicantes.

Tres enfermeros y tres lavanderas.

Además de los anteriores funcionarios y dependientes, hay diez Hermanas de la Caridad designadas por su Visitadora, para el servicio propio de su instituto.

ART. 7.º Los empleados y dependientes todos están subordinados á la Direccion del Establecimiento, la cual estiende su autoridad, inspeccion y vigilancia á cuanto conciérne al mismo, pudiendo imponer el correctivo necesario hasta la de suspension de empleo y sueldo, segun la falta, sin perjuicio de dar en su dia oportuna cuenta á la Diputación de las medidas adoptadas por dicha Direccion.

ART. 8.º El Vicepresidente, en representacion de la Diputación, es el Ordenador de pagos del Asilo; firmará los libramientos y visará los cargarèmes y cartas de pago.

CAPÍTULO III.

DEL SECRETARIO-CONTADOR.

ART. 9.º El Secretario-Contador es el Jefe de la ofi-



cina de Beneficencia provincial, y el superior inmediato sobre los demás empleados administrativos.

ART. 10. Siendo por su cargo el llamado á fiscalizar todas las operaciones de la Beneficencia, las intervendrá por punto general, pudiendo presenciar los ajustes y compras que se hagan: extenderá los cargarémes y libramientos que ordene la Vicepresidencia, debiendo atenerse á las consignaciones aprobadas en presupuesto.

ART. 11. Bajo su custodia y responsabilidad estará el Archivo, no permitiendo se extraiga de él documento alguno sin mandato escrito del Vicepresidente de la Comisión provincial ó quien le sustituya, y en tal caso exigirá resguardo del documento que entregue.

ART. 12. Recibirá las comunicaciones que autoridades y Corporaciones dirijan, pudiendo contestarlas previo conocimiento del Vicepresidente cuando fuere menester; evacuará cuantos informes se le pidan por la Comisión provincial y propondrá lo que en cualquier asunto considere conveniente al Asilo.

ART. 13. El libro-registro de ingreso de enfermos lo llevará el Practicante primero, por no existir la oficina dentro del Asilo, pero bajo la inspeccion del Secretario-Contador, cuidando dicho Practicante de hacer los asientos en el mismo dia del ingreso y coleccionar por meses y años los expedientes ó documentos que presenten los enfermos, para ser luego archivados.

ART. 14. En su doble carácter de Director accidental á que se contrae la última parte del art. 5.º, ó para cumplimentar las órdenes que reciba del Sr. Vicepresidente relativas al régimen interior, se pondrá de acuerdo si fuese necesario con la Sra. Superiora de las Hermanas de la Caridad, por la representacion de ésta en la parte doméstica.

ART. 15. Visitará el Establecimiento á la hora que crea conveniente y el bien del servicio lo exija; atenderá las quejas de los dependientes, y si exigiesen inmediata providencia, la adoptará dando cuenta al Director ó Vicepresidente.

ART. 16. Someterá oportunamente á la Comision el proyecto de presupuesto ordinario y adicional con las liquidaciones oportunas, examinando con presencia de los libros de intervencion, las cuentas mensuales y anual que por triplicado se rinden á la Superioridad.

ART. 17. Cuando hubiere contratado algun servicio, vigilará para que se cumplan las condiciones estipuladas, oponiéndose á la admision de los géneros que no las llenasen y dando cuenta al Vicepresidente; pero para el mejor cumplimiento de este importante y especial encargo, la Superiora, como encargada de almacenes y de recibir por punto general toda clase de subsistencias, avisará al Contador las que en su opinion conceptúe inadmisibles.

CAPÍTULO IV.

DEL DEPOSITARIO.

ART. 18. Dispuesto que ejerza este cargo por una corta retribucion el que lo es de fondos provinciales, tendrá bajo su responsabilidad la caja de caudales, recaudando todos los fondos correspondientes al Establecimiento. Llevará los libros necesarios para sentar las partidas de cargo y data con arreglo á la ley de Contabilidad, no produciendo efecto alguno en perjuicio del Asilo los cargarémes y libramientos, si no se hallasen intervenidos.

ART. 19. Rendirá mensualmente la oportuna cuenta, y á principios de cada año económico la general del an-

terior que ha de elevarse á la Superioridad, debiendo visarlas la Direccion, pr evio ex amen y conformidad por la Intervencion. Le servir  de fianza la misma que tiene prestada para responder   fondos provinciales.

CAPITULO V.

DEL CAPELLAN.

ART. 20. El Capellan tiene para con todos los acogidos en el Hospital, Hermanas de la Caridad y dependientes que en  l residan, las mismas obligaciones que est n impuestas   los P rrocos, debiendo prestar cuantos auxilios espirituales necesiten y le fueren reclamados; por lo tanto confesar    los enfermos y dem s personal citado cuando lo pidan   disponga el facultativo, y administrar  el Santo Vi tico y la Extremaucion siempre que sea necesario, auxiliando espiritualmente   los moribundos con el celo y caridad que exige tan cr tico estado. Solo est  reservado   la parroquia de Santiago la celebracion de los matrimonios y bautismos que pudieran ocurrir, como viene de costumbre inmemorial.

ART. 21. Tendr    su cargo los libros de defunciones y estampar  en el corriente con  rden y claridad las partidas de  bito, haciendo constar si el finado otorg    no testamento, y en el primer caso la fecha y Notario ante quien se hizo, si se conocen estos extremos.

ART. 22. Cuando un finado en el Hospital hubiere ordenado misas, sufragios, cargas etc., no podr n ser satisfechas mientras no se compense al Asilo las estancias causadas   razon de 1 peseta 50 c ntimos diarios.

ART. 23. Todos los dias celebrar  misa el Capellan en el Oratorio, excepto los festivos que ser  en la Iglesia del Establecimiento,   la hora de las cinco y media en

los meses de Mayo á Setiembre inclusives, y de seis á seis y media en los restantes, precediendo siempre el toque de campana. A ningun otro eclesiástico se permitirá ejercer acto alguno de su ministerio en el Hospital é Iglesia sin prévia autorizacion escrita de la Comision provincial ó Direccion, exceptuándose el confesor especial de las Hermanas para estos actos y los que hayan de auxiliar al Capellan con ocasion de la Comunion general.

ART. 24. El Capellan se ausentará del Asilo lo menos posible, á fin de poder atender á los sagrados deberes de su ministerio, y si la ausencia hubiere de ser fuera de la ciudad, prévia licencia de la Direccion ó Comision provincial, dejará otro sacerdote que le sustituya debidamente por su cuenta y cargo.

Cuando ocurra alguna defuncion en las Salas, cuidará de que el cadáver sea trasladado al depósito con el decoro correspondiente, en cuyo departamento hará colocar un crucifijo y que esté alumbrado por dos faroles siempre que haya algun cadáver, así como siempre que sea posible y la hora de conduccion del cadáver al cementerio lo permita, el Capellan acompañará á dicho cadáver hasta su sepelio y allí le dirá igualmente un responso y las oraciones rituales de la Iglesia.

CAPÍTULO VI.

DEL MÉDICO-CIRUJANO.

ART. 25. En todo lo relativo á higiene y sanidad, será el Jefe local del Hospital. Procurará la más puntual asistencia y cuidado de los enfermos, haciendo con determinimiento y esmero *dos* visitas diarias y las extraordinarias que juzgue de necesidad.

ART. 26. En las visitas irá acompañado de la Superiora ó una hermana de la Caridad y de los practicantes que llevarán el cuaderno de alimentos y el recetario. En ellos hará escribir cuanto vaya prescribiendo, forma en que han de usarse y su cantidad, todo con claridad, sin abreviaturas ni guarismos, para evitar trascendentales equivocaciones.

ART. 27. Concluida la visita, pasarán á la sala de consultas, llamada de Profesores, donde autorizará las libretas de medicamentos y alimentacion de enfermos.

ART. 28. Podrá practicar la autopsia de los fallecidos en el Hospital, siempre que lo crea oportuno para certificar ó confirmar el diagnóstico que hubiese formado, y hará en los cadáveres las operaciones de ensayo que juzgue convenientes.

ART. 29. En sus ausencias y enfermedades está obligado á poner de su cuenta quien le sustituya, dando aviso á la Direccion ó Comision permanente, pudiendo suplirse recíprocamente ámbos Profesores, el de la Inclusa y Hospital, y consultar reunidos ó celebrar sus correspondientes juntas cuantas veces fuere necesario para el mejor servicio y utilidad de los dos Establecimientos.

Asimismo el Médico-Cirujano del Hospital prestará su asistencia facultativa en él, haciéndolo por años completos desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre, dejando de verificarlo cada tres meses como en la actualidad se venia viciosamente practicando; debiendo alternar en ese servicio y por años naturales los dos facultativos de la Inclusa y Hospital; esto es, un año éste y otro aquel. Concluido que sea ese turno anual, el Médico del Hospital redactará una Memoria científica en la cual se comprenderá el número de enfermos de medicina y ci-

rujía asistidos durante el periodo; el de curados y fallecidos y cuantas observaciones y datos clínicos crea conducentes al progreso de la ciencia, bien de la humanidad enferma y mejoramiento del Asilo.

CAPÍTULO VII.

DE LOS PRACTICANTES.

ART. 30. Para auxiliar al Médico-Cirujano habrá dos Practicantes que asistirán á la visita diaria, quedando luego de guardia uno solamente. Sus funciones serán: hacer la cura á los enfermos, bajo la direccien y prescripcion del Profesor encargado de las salas, á cuyo efecto tendrán sus aparatos provistos de hilas, vendajes, compresas y demás necesario para la cura con la antelacion necesaria á la hora de visita.

ART. 31. Practicarán las sangrías, aplicarán las sanguijuelas y demás tópicos prescrito por el Facultativo, como asimismo cuanto dependa de la Cirujía menor.

ART. 32. Tendrán la obligacion de seguir en la visita al Profesor, llevando las libretas del modo que se establece en el art. 26, aplicando á los enfermos ó administrándoles todo lo dispuesto por el Facultativo á las horas y en la dosis establecida.

ART. 33. Cuidarán de poner á todas las basijas que han de contener los medicamentos, la tarjeta ó etiqueta en que se exprese la fórmula que ha de ponerse en ella, sala y número de la cama del paciente, y la dosis y forma en que haya de administrarse ó aplicarse, así como de que las citadas vasijas estén bien limpias y tengan las condiciones que los medicamentos exigen.

ART. 34. Avisarán al Facultativo, de acuerdo con la Superiora, cuando ingresare un enfermo de gravedad

que necesite pronto socorro, ó cuando en alguno de los existentes ocurriera novedad importante.

ART. 35. Procurarán que en las salas se guarde el silencio y la compostura que el sitio reclama, evitando que ningun enfermo traspase las prescripciones del Facultativo, y redoblarán su vigilancia á las horas de visita pública.

ART. 36. El Practicante primero es el encargado de llevar el libro-registro de entrada de enfermos á que se refiere el art. 13, donde por los documentos que presente el paciente, ó si no los tuviere, interrogándole, hará constar su nombre y apellido, el de sus padres, pueblo de su vecindad, naturaleza y provincia á que corresponde, edad, estado, profesion y demás detalles de costumbre. En seguida pondrá á la cabecera del enfermo una tarjetita que indique su nombre, el de la sala, número de la cama y el general de órden, cuidando de recogerlo á la salida del paciente de aquel sitio.

Al final de cada libro irá llevando índice alfabético de cuantos enfermos ingresen para su más fácil busca.

Art. 37. Por los antecedentes del libro y demás que puedan adquirirse si aquellos no son suficientes, se extenderá certificacion para el Registro civil cuando la defuncion ocurra, pasando además nota bastante al Capellan, autorizada por el encargado del libro-registro para que pueda extender la partida de óbito.

ART. 38. Es obligacion del Practicante segundo cortar el pelo á los enfermos cuando fuere preciso y afeitar cada ocho dias á los que se hallasen en disposicion de ello, segun costumbre.

CAPÍTULO VIII.

ENFERMEROS.

ART. 39. Habrá los necesarios para el mejor servicio; por ahora continuarán desempeñándole los tres en las salas de varones, siendo su principal mision la asistencia y cuidado á los enfermos con el mayor esmero y afabilidad, tratándoles siempre con agrado y valiéndose de medios de persuasion para que cumplan cuantas prescripciones se les disponga.

ART. 40. Acudirán al toque que anuncie la llegada de un enfermo para conducirlo á la cama que se le designe y ejecutar cuanto se les ordene.

ART. 41. Estarán siempre á la vista de su respectiva sala y no saldrán del Establecimiento sin causa justificada y previo permiso de la Superiora, ó quien la represente, y con anuencia además del Practicante de guardia. Podrán salir de paseo los dias festivos por la tarde hasta el toque de oraciones, pero turnando, ó sea un dia feriado cada dependiente, quedando de servicio los otros dos. Ejecutarán cuantos servicios se les encomiende relativos al Establecimiento, guardando la mayor compostura y obediencia á la Sra. Superiora y Hermanas de la Caridad, puesto que están bajo su inmediata dependencia.

SALAS DE MUJERES.

ART. 42. La asistencia personal de estas enfermerías está exclusivamente confiada al cuidado de las Hermanas de la Caridad, pero para ciertos servicios utilizarán los de los dependientes que necesitasen.



LAVANDERAS.

ART. 43. Existen tres para este trabajo, el de coladas y demás servicios que les sean encomendados por las Hermanas de la Caridad, á cuyas órdenes se hallan.

DEL PORTERO.

ART. 44. Sólo permitirá la entrada á las autoridades, Jefes del Hospital, Empleados y personas que vengan enfermas.

La entrada al público será los jueves y domingos de nueve á diez por la mañana y de tres á cuatro y media por la tarde, á no ser en casos excepcionales y con permiso de la Direccion. El dia que se administre la Sagrada comunión general á los enfermos, se consentirá la entrada libre desde que salga la comitiva oficial hasta las doce de la mañana y de dos á cuatro y media de la tarde.

ART. 45. Se prohíbe que los que visiten á los enfermos entren alimentos ni bebidas de clase alguna, á no tener permiso escrito del Facultativo: las personas que contravengan á esta disposicion ó no guarden la compostura necesaria, serán apercibidos por una sóla vez, prohibiéndoles la entrada si reincidieren.

ART. 46. No permitirá la salida de ningun enfermo que carezca del alta ó permiso del Facultativo, como igualmente de efectos ó enseres por insignificantes que sean, sin papeleta ú orden expresa de la Direccion ó Superiora.

ART. 47. Entregará por las noches á la Sra. Superiora las llaves del Asilo, recibíéndolas nuevamente por la mañana, y ambas cosas á la hora que se designe.

ART. 48. Al llegar un enfermo tocará la campana con un tañido convencional, y mientras se acercan las personas que hayan de conducir al paciente á la enfermería, cuidará de él con todo esmero.

Anunciará con otro toque convencional de campana la entrada del Sr. Director, Secretario-Contador, Facultadivo ó de alguna autoridad segun viene establecido.

ART. 49. Cuidará del aseo de la puerta y portería, del arreglo de la pequeña Huerta del Asilo; hará hilas en los ratos de ocio y cuantos servicios le sean encomendados por la Sra. Superiora y demás Hermanas.

CAPÍTULO IX.

DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD.

ART. 50. Las Hermanas residentes en este Asilo están obligadas á cumplir con el Reglamento y observar todas las disposiciones emanadas de la Direccion, en todo aquello que no se oponga á las reglas de su institucion.

ART. 51. La Superiora de las Hermanas de la Caridad será considerada como Jefe del Establecimiento, pero con entera dependencia de la Direccion é Intervencion, así en la parte administrativa como en la económica.

ART. 52. Enterada de las obligaciones puestas á su cuidado, las distribuirá convenientemente entre las Hermanas, procurando las desempeñen puntualmente y con las maneras propias de su benéfica institucion. En el tiempo que el cumplimiento de sus deberes lo permitan, podrán dedicarse á sus ejercicios espirituales ó particulares.

ART. 53. La Superiora cuidará con toda solicitud de que la Hermana encargada de la cocina sazone y condi-

mente escrupulosamente los alimentos, que serán proporcionados de buenas condiciones.

ART. 54. La Superiora recibirá por regla general los artículos contratados, no oponiéndose á su admision si reunen las condiciones estipuladas; lo anotará en un librito y facilitará á los Contratistas los oportunos vales ó recibos de su entrega, estampando en letra el peso y teniendo presente lo dispuesto en el art. 17 sobre el aviso que debe pasar al Sr. Secretario-Contador cuando juzgue inadmisibile el género.

ART. 55. Las Hermanas tendrán á su cuidado la despena, ropero, lavado, colada y demás arreglo de ropas de toda clase, cuidando de su buena conservacion.

La policia, limpieza, aseo de las camas de todo el Establecimiento y el inmediato cuidado de los enfermos, estará tambien á su cargo, pudiendo disponer en estos servicios de los enfermeros y lavanderas.

ART. 56. Anualmente presentará la Superiora al Secretario-Contador nota de las ropas que juzgue necesarias para elevarla con su informe á la Corporacion provincial y que esta disponga se adquiera lo procedente.

ART. 57. La Superiora está autorizada para comprar á la menuda los artículos no considerados como de almacen, de lo cual rendirá cuenta mensual, y su importe le será satisfecho previo libramiento que expedirá Contaduría. Para esta clase de compras menores debe ponerse á disposicion de la Superiora la cantidad que se juzgue necesaria ó no retrasar su abono mensual, á fin de que las atenciones á que se destinan no se resientan.

ART. 58. Encargadas como son las Hermanas de la parte doméstica y servicio interior, obrarán de acuerdo con la Direccion, Intervencion, Facultativo y Capellan en la parte que á cada uno se refiera, para procurar rei-

ne entre todos ellos la mayor armonía y que marche el Establecimiento ordenadamente y bajo un solo pensamiento.

CAPÍTULO X.

DEL ARSENAL QUIRÚRGICO.

ART. 59. El arsenal de instrumentos, vendajes y apósitos estará bajo la custodia de la Sra. Superiora, pero á disposicion completa del Facultativo para cuanto ocurra en el Hospital. Se hará un inventario doble y especial de todos sus objetos que firmará el Facultativo y Superiora é intervendrá el Secretario-Contador, aumentando en él cada año los efectos que se adquieran.

ART. 60. Se procurará que el arsenal esté bien surtido de cuantos efectos ha enseñado la práctica que son menester en este Hospital. Siempre, pues, que haya necesidad de adquirir alguno, el Facultativo lo manifestará á la Direccion é Intervencion, quienes de comun acuerdo dispondrán lo procedente.

ART. 61. Queda prohibida la extraccion de los instrumentos ú otros efectos fuera del Asilo sin auencia de la Direccion é Intervencion, y cuando para algun caso excepcional se autorice por esta su provisional y breve salida, dejará quien lo lleve ó se encargue de ellos el oportuno resguardo á la Sra. Superiora, bajo cuya inmediata custodia se hallan.

CAPÍTULO XI.

DE LA ALIMENTACION DE ENFERMOS.

ART. 62. Los alimentos de que podrán disponer los Facultativos para el enfermo, son los siguientes: *Pan*,

arroz, fideos, sémola, carnes de vaca y carnero, tocino, huevos, leches de burra, cabra y vaca, vino comun, patatas, garbanzos, acelgas, y en caso de necesidad, manos de carnero, gallinas, cangrejos, bizcochos y vinos generosos de Jerez y Málaga.

ART. 63. Para alimentaciones más frugales, habrá sustancias de arroz y de pan, simples y compuestas, y diferentes gelatinas, como la de tapioca y otras varias que se prepararán en la botica.

ART. 64. Para designar los alimentos se usarán las denominaciones siguientes: Dieta absoluta, dieta de caldo, dieta de sustancia de arroz simple, dieta de sustancia de arroz compuesta, dieta de sustancia de pan simple, dieta de sustancia de pan compuesta, dieta de leche, dieta de fideos, dieta de arroz, dieta de sémola, media para sopas, media racion, media de asado, media de albóndiga, media de puchero, tres cuartos de id, racion entera; expresándose siempre si ha de ser con vino ó sin él, cómo y con qué ha de ser el desayuno, si sopa, chocolate, huevos ó leche.

ART. 65. *Dieta absoluta:* No se administrará alimento alguno.

Dieta de caldo: Una taza de caldo cada cuatro horas.

Dieta de sustancia de arroz simple: Dos libras de sustancia que se tomarán en dosis de cuatro onzas cada cuatro horas.

Dieta de sustancia de arroz compuesta: Dos libras de dicha sustancia que se distribuirán como la anterior.

Diets de sustancia de pan simple y compuesta: Igual cantidad y distribucion que la de arroz.

Dieta de leche: Dos cuartillos, que se distribuirán como las anteriores.

Media para sopa: Dos tazas de sopa hervida, una pa-

ra comer y otra para cenar, preparadas con cuatro onzas de pan cada una y el caldo correspondiente.

Dieta de arroz: Cuatro onzas de arroz cocido, mitad para comer y la otra mitad para cenar, con el desayuno correspondiente.

Dieta de fideos: Igual cantidad y distribución que la de arroz y el mismo desayuno.

Dieta de sémola: Cuatro onzas distribuida en comida y cena.

Media racion: Dos tazas de sopa hervida preparada con dos onzas de pan cada una, ocho onzas de pan, doce de carne y dos de garbanzos, distribuido por mitad para comer y cenar, y el desayuno correspondiente.

Media de albóndiga: Las mismas doce onzas de carne hechas albóndigas, é iguales cantidades de pan y caldo con el desayuno correspondiente.

Media de puchero: Dos onzas de carne, dos de garbanzos y una de tocino cocido separadamente, al que se le puede añadir una onza de arroz ó dos de patatas, acelgas, cangrejos, si el Profesor lo ordena, expresándolo así: puchero con arroz, patatas etc., con la misma cantidad de pan que media racion.

Tres cuartas partes de racion: Solo se diferencia de la media racion en que á la comida se dan ocho onzas de pan.

Racion entera: Diez y seis onzas de pan, doce de carne, dos de garbanzos, distribuido por mitad en comida y cena y desayuno correspondiente.

ART. 66. Cuando haya de suministrarse vino con los alimentos indicados en el anterior artículo, se expresará así por el Facultativo y se dará una copa al medio día y otra para cenar, á la dieta de fideos, arroz, sémola; á la media racion dos copas, una al medio día y otra á la noche; á los tres cuartos de racion tres copas, dos al medio



dia y una á la cena, y á racion entera un cuartillo, medio para comer y medio para cenar. Si el Profesor dispone vino para los caldos, lo anotará igualmente en la libreta.

ART. 67. Los desayunos correspondientes á la racion entera, tres cuartos, media racion y media de sopa, serán: sopa de ajo compuesta con tres onzas de pan y un cuarto de onza de aceite, ó tambien una onza de chocolate ó un huevo con dos onzas de pan.

ART. 68. Cuando el facultativo lo considere necesario, podrá disponer una onza de chocolate y dos de pan para tomar por la tarde, bajo la fórmula de *chocolate de tarde* ó bien *chocolate doble*, si el desayuno fuese de esta misma especie.

ART. 69. Solo en casos excepcionales y motivados el Profesor podrá disponer de media libra de merluza, un cuarto de gallina, ó una chuleta de carnero de media libra para comida y cena.

ART. 70. Cuando el Profesor considere necesario que algun enfermo tome media racion de manos de carnero ó gallina, se entenderá compuesta de las cantidades de pan y sopa expresada en su lugar, y dos de las primeras para comida y cena, y cuatro de las segundas á las mismas horas. Estas prescripciones se expresarán siempre en la libreta.

CAPÍTULO XII.

DISTRIBUCION DE LAS HORAS PARA EL SERVICIO DE LAS ENFERMERÍAS.

ART. 71. *Alimentos:*

DESAYUNO.

A las seis de la mañana en verano y á las siete en invierno.

COMIDA.

A las doce en todo tiempo.

CENA.

A las siete tambien en todas las épocas del año.

CHOCOLATE.

A las cinco de la tarde.

LECHES.

A las cinco de la mañana en verano y á las seis en invierno.

ART. 72. *Medicamentos:* A las cinco de la mañana en verano y á las seis en invierno. Por la tarde á las tres y media en todo tiempo y por la noche siempre á las diez.

Además de estas horas, reputadas como generales, se administrarán cuantas veces lo ordene el Facultativo.

ART. 73. La limpieza se hará á las cuatro de la mañana en verano y á las cinco en invierno. El barrido de las salas se practicará inmediatamente despues de la limpieza, cuidando, tanto la Hermana como el Enfermero de la Sala, de cerrar las vidrieras de las ventanas tan luego como se haya ventilado la habitacion.

CAPÍTULO XIII.

MISERICORDIA É INCURABLES.

ART. 74. Como en el Hospital existen individuos que por la índole de sus padecimientos y por su edad son incurables, deben estar sujetos á un régimen higiénico y curativo distinto de los demás enfermos agudos, conviniendo que á aquellos se les sujete á otro orden de alimentacion que á los de enfermedades ordinarias. En su

consecuencia, se les dará *dos ranchos diarios* en relacion á sus condiciones de impedimento y á sus verdaderas necesidades de manutencion y sostenimiento individual, con lo que se conseguirán tambien notables economías.

CAPÍTULO XIV.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas las órdenes ó acuerdos anteriores que contradigan ó se opongan á la ejecucion del presente, el cual se imprimirá, repartiendo un ejemplar á cada funcionario para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumba.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

La Excmá. Diputacion Provincial, conformándose con lo propuesto por la Comision de Beneficencia, se ha servido aprobar el presente Reglamento en sesion del dia 7 de Noviembre de 1879.

El Presidente,
ROMAN MORENCOS.

El Diputado-Secretario,
JOSÉ SAENZ.

El Diputado-Secretario,
MANUEL MARÍA VALLES.



ÍNDICE.

<u>Capítulos.</u>	<u>Páginas.</u>
I. Objeto del Establecimiento	3
II. De la Direccion.....	4
III. Del Secretario-Contador.....	5
IV. Del Depositario.....	7
V. Del Capellan.....	8
VI. Del Médico-Cirujano.....	9
VII. De los Practicantes.....	11
VIII. De los enfermeros y demás sirvientes.....	13
IX. De las Hermanas de la Caridad.....	15
X. Del arsenal quirúrgico.....	17
XI. De la alimentacion de enfermos.....	17
XII. Distribucion de las horas para el servicio de las enfermerías.....	20
XIII. Misericordia é incurables.....	21
XIV. Disposicion general.....	22

